



RESOLUCIÓN CJR21-0742
(18 de octubre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Jenny Durley Betancur Vanegas”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA
JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, expidió el Acuerdo CSJANTA17-2971 de 6 de octubre de 2017, aclarado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 de 10 de octubre de 2017 y CSJANTA17-2975 de 12 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los distritos judiciales de Antioquia y Medellín y Administrativo de Antioquia.

Dicho Consejo Seccional, a través del Acuerdo CSJANTA18-826 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellos que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Resoluciones CSJANTR19-362 de 17 de mayo de 2019 y CSJANTR20-642 de 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

¹ Resoluciones CJR19-0834, CJR19-859, CJR21-0081, CJR21-0082, CJR21-0144.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJANTA17-2971 de 6 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJANTR21-634 de la misma fecha, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 de 6 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

La señora **JENNY DURLEY BETANCUR VANEGAS** presentó, dentro del término, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJANT21-633 de 24 de mayo de 2021, respecto del puntaje obtenido en el factor capacitación adicional argumentando que no se le tuvo en cuenta sus estudios técnicos afines y las certificaciones que aportó. Así mismo, solicita se actualice su experiencia laboral con la nueva certificación que acompaña a su escrito.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por la recurrente, se concretan a solicitar una nueva verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso, a efectos de revisar el puntaje asignado al factor de capacitación adicional y actualizar su experiencia laboral.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia a través de la Resolución CSJANTR21-1121 de 17 de agosto de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-1430 del 15 de octubre de 2021, desató el recurso de reposición corrigiendo el puntaje del factor capacitación adicional a 30 puntos y concedió el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJANTA17-2971 de 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo

estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora **JENNY DURLEY BETANCUR VANEGAS**, quien se presentó para el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3, contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJANTR21-634 de la misma fecha y modificada con la Resolución CSJANTR21-1178 del 17 de agosto de 2021.

A la recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

No.	Cédula	Apellidos y Nombre	Puntaje Prueba de Conocimiento Escala 300-600	Puntaje Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional	Capacitación	Total
86	1128415646	BETANCUR VANEGAS JENNY DURLEY	314,15	161,00	10,50	0,00	485,65

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 2.2 del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
260113	Citador de Juzgado Municipal	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto de el numeral 5.2.1. del artículo 2 del acuerdo de la Convocatoria

En cuanto a la capacitación adicional prevé que se evaluará teniendo en cuenta los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados Máximo 20 puntos	Estudios de pregrado Máximo 30 puntos
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30

Los documentos de capacitación allegados por la recurrente, en la oportunidad prevista para todos los concursantes, esto es, al momento de la inscripción, fueron los siguientes:

Título	Institución	Puntaje
Bachiller Académico	Institución Educativa San Luis Gonzaga.	N/A Requisito Mínimo para el cargo
Técnico en documentación y registro de operaciones contables.	SENA	N/A – esta capacitación pertenece a las ciencias contables y por lo tanto no está relacionada con el cargo.
Interpretación de planos arquitectónicos	SENA	N/A – es un curso de capacitación en áreas no relacionadas con el cargo
Emprendimiento básico (20 horas)	SENA	N/A no contiene la intensidad horaria exigida y es un curso de capacitación en áreas no relacionadas con el cargo
Total		0

El Técnico en Documentación y Registro de Operaciones Contables del SENA no es puntuable como título de pregrado. Los cursos de Interpretación de planos arquitectónicos y emprendimiento básico, no pueden ser puntuados como capacitación adicional porque no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 2.º numeral 5.2.1 del Acuerdo de Convocatoria CSJANTA17-2971 del 6 de octubre de 2017 que prevé: “*Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) (...)*”.

De lo anterior, se logra determinar que la calificación que corresponde para el ítem de capacitación adicional es de 0 puntos. No obstante, como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, al resolver el recurso de reposición, mediante la Resolución, CSJANTR21-1121 del 17 de agosto de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-1430 del 15 de octubre de 2021 le asignó 30 puntos, en virtud del principio de la no *reformatio in pejus*, esta Unidad deberá confirmar este valor, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la

prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto ”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional- e incluso, en las actuaciones administrativas.”

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará lo resuelto en la Resolución CSJANTR21-1121 de 17 de agosto de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-1430 del 15 de octubre de 2021, respecto al puntaje asignado en el factor capacitación adicional, pero por las razones expresadas.

Finalmente, se advierte a la recurrente que los documentos o certificaciones de experiencia adicional obtenidos con posterioridad a la inscripción, como el que acompaña al recurso, podrán ser aportados una vez se encuentre en firme el Registro Seccional de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, durante la vigencia del citado registro, tal como lo establece el artículo 2º, numeral 7.2 del Acuerdo de convocatoria, para reclasificar su posición en el mismo, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

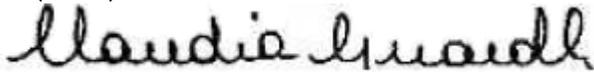
ARTÍCULO 1.º CONFIRMAR lo resuelto en la Resolución CSJANTR21-1121 del 17 de agosto de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-1430 del 15 de octubre de 2021, en lo que respecta al puntaje asignado a la señora **JENNY DURLEY BETANCUR VANEGAS** frente al factor de capacitación adicional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO 2.º NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3.º NOTIFICAR esta Resolución a la concursante **JENNY DURLEY BETANCUR VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía 1.128.415.646, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCSO/FFR.